

IESUS, MARIA, IOSEPH.

P O R
EL M V Y ILVSTRE
CABILDO DE LA S. IGLESIA
METROPOLITANA DE ÇARAGOÇA.

C O N
El Cabildo de la Colegial de nuestra
Señora del Pilar.



N el Memorial, que por parte de la Santa Iglesia Metropolitana se ha dado con atencion mayor à la ver-
dad desnuda, que al ornato del dis-
curso, parece de la variedad y dura-
cion de los sucesos, y pretensiones,
que se verifica en ellas, lo que dixo Virgil. 1. Æneid.
Longa est iniuria, longa ambages. Pero por cumplir
con la obligacion de mi Canongia, deuiendo defen-
der los derechos de la Iglesia, que me sustenta y hõra,
propongo imitar, lo que en el mismo vers. se figue;
Sed summa se quar fastigia rerum; reduziendo bre-
uemẽte esta Alegacion à la prueva de estos assumptos.
El primero, que el decreto de su Magestad (que Dios
guarde) para que no concurriessen las dos Iglesias, ha
de ser obedecido, sin que se pueda pretender reuoca-
cion; porque se necessita mas oy de su obseruãcia, que
quando se interpuso. El segundo, que quando se huiera
de concurrir, auia de ser declarando primero los

A dere-

AFA - 00018

dbc 10



IESUS, MARIA, IOSEPH.

P O R
EL M V Y I L V S T R E
CABILDO DE LA S. IGLESIA
METROPOLITANA DE ÇARAGOÇA.

C O N
El Cabildo de la Colegial de nuestra
Señora del Pilar.



N el Memorial, que por parte de la Santa Iglesia Metropolitana se ha dado con atencion mayor à la verdad desnuda, que al ornato del discurso, parece de la variedad y duracion de los successos, y pretensiones, que se verifica en ellas, lo que dixo Virgil. n. *Æneid. Longa est iniuria, longa ambages.* Pero por cumplir con la obligacion de mi Canongia, deuiendo defender los derechos de la Iglesia, que me sustenta y hõra, propongo imitar, lo que en el mismo vers. se sigue; *Sed summa sequar fastigia rerum;* reduziendo breuemẽte esta Alegacion a la prueva de estos assumptos. El primero, que el decreto de su Magestad (que Dios guarde) para que no concurriessen las dos Iglesias, ha de ser obedecido, sin que se pueda pretender reuocacion, porque se necessita mas oy de su obseruãcia, que quando se interpuso. El segundo, que quando se huuiera de concurrir, auia de ser declarando primero los

A

dere-

derechos de las partes; y que son superiores los de la Metropolitana.

El decreto de su Magestad , para que no concurren las dos Iglesias , ha de ser inuiolablemente obseruado; y no deue suspenderse, auiendo mayor razon para que se cumpla, que quando se interpuso.

EN la execucion del mandato de la Rota que se refiere en el Memorial num. 52. se ofrecieron tantas dificultades con las pretensiones de los Canonigos del Pilar, que se conocio claramente no podia practicarse sin escandalo, y lo enseñò la experiencia, como informado su Magestad lo tuuo entendido, y velando como tan Catolico Principe, atento a la quietud y paz de la Iglesia, acordandose de lo que dixo el Papa Celestino al Emperador Teodosio, *Subsequuntur enim omnia prospera si primitus, quae Deo sunt chariora, seruentur. Pro vestri enim Imperij salute geritur quidquid pro quiete Ecclesiae, vel Sanctae Religionis reuerentia laboratur.* Mandò a su Virrey y Capitan general en este Reyno (que a la sazón era Dñ Fernando de Borja) declarasse en su Real nombre à ambos Cabildos no concurriessen en ningunos actos, mientras se esperaualo que obrarian las diligencias, que viuamente se hazian de parte de su Magestad en Roma para la conclusion de la causa; y que si entretanto querian, por redimir tiempo, embiar personas con poderes para tratar de composicion, lo hiziessen, y dexò de tomarse acuerdo por parte de los del Pilar. Pero porque importa mucho el fundamento de las cartas y diligencias hechas por los que han presidido en la Real Audiencia,

3

es preciso leer la que escriuió su Magestad a 25. de
Março de 1634. que es del tenor siguiente.

*EL REY. Espectable Don Fernando de Borja mi Lu-
garteniente y Capitan general, en onze de Nouiembre
del año passado os mandé escriuir la carta del tenor si-
guiente. EL REY. Espectable Don Fernando de Borja
mi Lugarteniente y Capitan general, He visto lo que en
vuestra carta de 18. del passado me escriuis sobre los en-
cuentros que tienen las Iglesias de la Asseo y Pilar dessa
Ciudad: y considerado el estado en que se hallan, y lo que
importa preuenir los inconuenientes que dello podrian
nacer, es bien poner la mano en ello. Y assi por aora, mien-
tras se espera lo que resultara de la diligencia que se ha-
ze en Roma con su Santidad, he resuelto que no concur-
ran ambos Cabildos en ningunos actos. Encargo, y man-
doos se lo declareys assi, haziendo se les den las cartas q̃
en vuestra creencia les escriuo sobre esto: y diziendoles
tambien, que si juntamente (por ganar tiempo) quisieren
embiar personas a esta Corte con poderes bastantes para
tratar del modo de composiciõ, que pueden tener sus pre-
tensiones, mandarè que sean oydos con desseo de q̃ se asien-
ten, y confirme por su Santidad lo que se hiz ere para ser-
uicio de Dios, mayor edificacion del pueblo, y escusar los
gastos tan excessiuos, que del estado que tiene esto puedẽ
resultar. Dat. en Madrid a xj. de Nouiembre M. DC.
xxxiiij. Yo el Rey. Ioannes Laurentius Villanueva Se-
cretarius. Y porque de la venida de los Canonigos, que
ambas Iglesias han embiado a esta Corte, no ha resultado
el poder tratar de la composicion de las diferencias de-
llas (antes bien se les ha dado orden que se bueluan) y de
jũtarse ha de empeorarse mas lo que a esto toca, he que-
rido aduertiros, que de ninguna manera han de concur-
rir ambos Cabildos en ningunos actos, mientras se espera*

la

la diligencia, que se haze en Roma con su Santidad, y assi se lo declareys, sin permitir que se haga lo contrario. Dat. en Madrid a xxv. de Março M. DC. xxxiiij. To el Rey. I. Laurentius de Villanueva Secretarius. V. Magarola R. V. Don Franciscus de Casteln R. V. Bayeto la R. V. Sisternes R.

En esta conformidad escriue a su Embaxador en Roma, como parece por carta de 26. de Hebrero de 1635. a su Santidad, y al Nepote; cuyas cartas originales se dan con esta.

En cumplimiento de los ordenes de su Magestad se hizo notificacion instrumental donde se dize (puestas las atencencias, que son muy considerables) Por tanto con orden expressa de su Magestad, se ordena de parte de su Excelencia del Excelentissimo Señor Virrey de Aragon, que de ninguna manera se junten los Cabildos de la Seo y del Pilar en actos de qualquiere calidad que sean, hasta que su Santidad ordene lo que se ha de guardar en lo que su Magestad le tiene suplicado, con apercibimiento, que no se dara lugar a lo contrario. Por las consideraciones dichas Iuan Lorenzo de Villanueva notifique al dicho Cabildo, que su Excelencia con orden expressa de su Magestad ordena, que de ninguna manera se junten aquel ni el Cabildo del Pilar en ningunos actos de qualquiere calidad que sean, hasta que su Santidad ordene lo que se ha de guardar en lo que su Magestad le tiene suplicado, con apercibimiento que no se dara lugar a lo contrario, por las atencencias y consideraciones dichas. Presentose a 17. del mes de Mayo 1634. y a 16. del mismo mes de Mayo deste presente año 1644. se hizo la misma notificacion por el Governador Presidente de la Real Audiencia, con acuerdo del Consejo.

Con

Con estas cartas y mandamientos queda calificada-
mente probada la causa y justificacion, que es euitar
los inconuenientes de los concursos, que no se pue-
den negar despues que atesta dellos el Principe, cuya
assercion prueua *Larrea allegat. Fis. 60. vbi innumeri*
Salgado de Reg. protect. 2. p. c. 10. num. 161. § de reten.
Bullarum 2. p. c. 32. 1. um. 52.

Y que auiendo acto significatiuo de la voluntad del
Principe, deua ser obedecido, parece no puede dudar-
se; particularmente reduzido a escritura. *l. de quibus*
in illis verbis: Nam quid interest suffragio populus vo-
luntatem suam declarat, an rebus ipsis § factu? Donde
la glos. verb. *suffragio* exponit, idest, *consensu in scriptis*
redacto. Iungitur tex. in l. 1. de constitut. Principum, ibi:
Quodcunq; igitur Imperator per epistolam, § subscri-
ptionem statuit, vel de plano interloquutus est, vel edi-
cto precepit, legem esse constat. Las palabras destas leyes,
aunque muy conocidas, se refieren, porque se ajustan
a las cartas y decretos de su Magestad.

Y no se dude de la comprehension de los Eclesiasti-
cos en los mandamientos de su Magestad, pues es cier-
to que estan sujetos en esta materia de la quietud, y
tranquilidad publica, que corre por cuenta de su Ma-
gestad, y que deuen obedecer lo que a este fin se les
mandare por la Economica, o Politica, vt ex nostrati-
bus *Sesse de inhi. c. 8. §. 3. à n. 98. Remi. 2. de lege Regia*
§. 27. n. 11. § 12. ubi litera F. § G. inueniro licet alios
quāplurimos, Cenedo Canonigo del Pilar q. 45. à n. 20.
Y q̃ los Eclesiasticos como vasallos esten obligados a
obedecer los ordenes de su Magestad, tenent quāpluri-
mi videndi apud *Salgado de Reg. protect. p. 1. c. 2. num.*
271. Bobadilla vbi alij in Politic. lib. 2. c. 18. n. 61. Ioan.
Garc. de nobil. glo. 9. num. 48. Azebed. l. 13. tit. 3. lib. 4.

recop. Salzed. lib. 2. c. 12. n. 5. Larrea d. allegat. 53. n. 12. Bobad. d. lib. 2. c. 10. num. 66. Pereira de manu Regia c. 12. nu. 12. Azebed. lib. 4. tit. 1. l. 4. Zenal. de cognit. per viam viol. glo. 6. num. 65. Idem Cenedo q. 45. num. 24. Salzedo ubi supra num. 6.

La razon que persuade estamos obligados los Ecclesiasticos a obedecer a su Magestad en las leyes, y mandamientos de lo politico, se funda en que el estado Ecclesiastico no constituye diferente republica, aunque la jurisdiccion y potestad sea distinta; y assi el gouierno, la proteccion y amparo, igualmente alcanza a los Ecclesiasticos que a los seglares, que todos somos vasallos de su Magestad sujetos en lo temporal a su obediencia, *Belarm. de Rom. Pont. lib. 1. cap. 7. & de Clericis cap. 28. Farin. de Inquisit. quest. 8. num. 30. Franquis decis. 9. nu. 5. Franc. Marcus decis. 456. num. 9. 1. p. Surd. cons. 1. num. 7. volum. 7. Marta de iurisd. p. 4. nu. 27. cas. 1. Molin. tom. 1. de iust. & iur. disp. 31. vers. 6. conclus. Couar. in reg. posses. 2. p. 5. 4. num. 9. Osasc. in Pedemonta. decis. 28. nu. 6.*

De este principio vulgar, y sabido se origina, que siendo su Magestad cabeza de todos, como Rey y Señor soberano y natural, y nosotros vasallos subditos Ciudadanos y miembros deste cuerpo, estamos obligados en justicia y conciencia a la obseruancia de los mandamientos de su Magestad, que pertenecen al gouierno, y bien comun, ex *Belarm. d. lib. de Clericis cap. 28. vers. 3. propositio: Menoch. cons. 1000. num. 27. lib. 10. & cons. 800. nu. 21. lib. 8. Auendaño de exequen. 2. p. c. 14. nu. 19. Osasc. in Pedemont. decis. 181. Remirez cum innumeris de leg. Reg. §. 4. num. 28.*

Que procede con menos duda, quando lo mismo q̄ manda su Magestad està dispuesto por el Romano Pontifice

tifice en semejante caso, como atesta la Synodo Provincial (de cuya autoridad se ha de ver *V alenzuela conf. 176. num. 33.*) con estas palabras: *Contrectatis verò omnibus atque discussis, illud nobis pro statu rerum maxime expediens visum est, ut prafate scilicet Collegiatæ Canonici intra suum se Monasterium contineant, nec processibus alijsue publicis Ecclesiasticis actibus extra Ecclesiam suam intersint; aut si interesse oportuerit, mixtim cum Clero Seculari non incedant, sed iuxta Sacrorum Rituum ordinem, & iuris dispositionem, prout fœlic. record. Clemen. Octauus edita sua Constitutione similem controuersiam inter duas Ecclesias Ciuitatis Legionensis penitus extinxit.*

Y en particular, quando se trata de quitar escandalos, y disensiones, que no solo se experimentan entre Ecclesiasticos, sino tambien seculares; que hecha parcialidad la deuocion, acude cada vno a valer la parte de su dictamen, como dixo la Synodo en aquellas palabras: *Quia verò, nobis exploratissimum est, & cum maximo dolore nostro experimur Ciuitatem C. sar augustanam huius rei causa in factiones abire, & prout quisque affectus est animo, erga vtriusque Ecclesie capitula temerè &c.*

Y quando los escandalos suceden en la Iglesia, pertenece à su Magestad con mas vrgente razon preuenir sus inconuenientes, que entrambos Fueros se juntan a este fin *Ant. Faber. definit. 20. tit. de appellat. vers. Neque enim videbatur nega. i posse, quin ex facti circumstantijs scandalum à Titio factum fuisset, eamque nimium cognitionem de scandalo facto in Ecclesia esse mixti fori, Iul. Clar. §. fin. q. 36. nu. 47. & q. 37. & 57. nu. II.*

Y constando a su Magestad, que ha llegado la discordia a procedimientos de hecho, alterando al pueblo,

blo, y viniendo a las manos contra la reuerencia deu-
da al Templo y lugar sagrado, incumbe a su Magestad
por fauor de la Religion el cuydado de euitar este da-
ño; que aun la Gentilidad en su falsa adoracion sentia
no podia permitirse. Es lugar marauilloso el de *Quin-
tiliano declamat. 265.* que lo pondera *Valenz. d. cons.
176. i. um. 20.* las palabras de Quintiliano son: *Quid
enim magis in vlla Republica curari, obseruarique oport-
et, quam Religionem sanè petu'antia alijs locis medio-
crem habet reprehensionem; in templo vero, in quo verbis
parcimus, animos componimus, in quo etiam tacitam no-
stram mentem custodimus, pu'sare velut in solitudine, ve-
lut in secreto quodam non est ferendum.*

A este proposito haze lo que con autoridad de San
Ambrosio refiere el muy R. P. *Iuan Eusebio Nierem-
berg de la Compañia de Iesus en sus tract. Espir. fol. mihi
519.* Que vn page de Alexandro Magno teniendo vna
hacha encendida, mientras sacrificauan, y llegando à
consumirse el hacha, y à quemarle la mano, se la dexò
quemar sin que xarse, por no hazer ruydo; que tanto
eran aborrecidos los estruendos, y alborotos en los Tē-
plos. Y en el de Salomon preuino Dios, quando se edifi-
caua, que no se oyese golpe de instrumento al labrar
las piedras, mandando labrarlas muy lexos; porque
aun el ruydo en cosa tan necessaria le desagradaua. Asi
lo dize el mismo Autor exclamando: Que será en el
Templo Christiano, donde està el mismo Christo Real
y verdaderamente para que en el se cōsientan ruydos,
escandalos y dissensiones? Y en materia tan indecen-
te, como se ponderará en su lugar?

Y es conclusion constante, que no se hallará quien
la contradiga: *Licite posse Regem, etiam inter Ecclesiast-
ticos, auctoritatem suam Oeconomicam interponere, nè*

old

pax

*pax publica turbetur, & bonum publicum detrimentum
 patiatur: Nauar. in cap. cum contingat de rescrip. Ofas-
 cus decis. 30. Salzedo in addition. ad p. axim cap. 102.
 lit. A. Salgado de retentione Bullarum 1. p. cap. 5. num.
 25. & de reg. protest. 1. p. cap. 1. num. 119. ex nostratibus
 Portol. in Scholijs ad Molinum verb. firmanum. 101. Ce-
 ned. in collectan. ad Decretum 1. p. collectan. 5. num. 3.*

Siendo el decreto de su Magestad para euitar los
 concursos tan fundado en derecho y equidad natural,
 resuelto con tan maduro acuerdo y particular exa-
 men de la materia, calificado en el Consejo sacro y
 Supremo de Aragon por los Presidentes de la Real Au-
 diencia, y sus Consejeros en este Reyno, cõformando
 todos con lo que sintio la Synodo; parece agrauio de
 la autoridad intentar que se suspēda, como dixo a este
 proposito elegantemente *Valenz. consi. 171. nu. 10. ibi;
 Et potest cum veritate dici, & affirmari, quod eo ipso,
 quod iterum tractare curat de eo, offendit auctoritate m,
 & rectitudinem Consilij. argum. legis nemo 3. C. de
 sum. Trinit. ibi; Nam & iniuriam facit iudicio Reue-
 rendissimæ Synodi, si quis semel iudicata, ac rectè dispo-
 sita reuoluerit, & publicè disputare contenderit.*

Y no se puede negar, que la suspension, o reuocaciõ
 de los decretos, que en todos aborrece el derecho cõ
 particular razon, procede en los decretos Reales in-
 terpuestos con acuerdo de los Consejos, que persuadē
 perpetuydad y constancia, mientras la causa tiene lu-
 gar; pues como escriuiò Theodorico (en nombre de
 todos los Reyes) ad Agapitum Præfectum Urbis Ro-
 mæ, refiriendolo Casiodoro lib. 1. variar. c. 33. *Nescit
 serenitatis nostræ semel prolatum titubare iudicium, nec
 quod prouida dispositione constituit, cuiusquam occasio-
 nis subreptione mutari:* Y en el lib. 3. cap. 35. dixo mara;

uillofamente: *Inconcussum* debet esse *Principis* votum, nec pro studio malignorum conuelli, quod nostra noscitur praeceptione firmari.

Es elegantissimo y puntual à este proposito el consejo de *Baldo* 327. lib. 1. per totum: Donde funda no solo la justicia, sino la conueniencia tambien que tienen los Principes mandando guardar inuiolablemente sus decretos, aun en los casos que la reuocacion pende de su voluntad sola; que en esto se deuen parecer a Dios: *Ego Deus, & non mutor*. Y en el num. 4. dize: *Maximè conuenit Regibus, & Imperatoribus illud verbum, semel loquutus est Deus; & iterum, quod scripsi, scripsi: Vnde Princeps debet habere unum calamum, & unam linguam, & non plures linguas; quia scriptum est, quæ processerunt de labijs meis, non faciam irrita: ideò debet esse immobilis sicut lapis angularis, & sicut Polus in Cælo.*

Que en el estado presente aya mayor razon para euitar los concursos, que quando se interpuso el decreto, será facil de persuadir, representando las nouedades q̄ despues han hecho los Canonigos del Pilar; que si se mandaron euitar, por quitar discordias, estas se aumentan con las nouedades, vt tradit text. in cap. cum consuetudinis de consuet. c. quod dilectio in fin. de consang. & affinit. Iasson in l. in rebus nu. 2. ff. de constit. Principum Rebus. in repet. rubrica de rescript. num. 25. vers. item in rebus: Omnis enim nouitas præsumitur mala, secundum Iasson ubi proximè num. 1. Rebus. in tract. nominationum quest. 5. num. 34. Refiérese en el num. 75. del Memorial la firma que ha obtenido el Prior del Pilar, para que le lleuen la falda, concurriendo con el Cabildo de la Seo; que los Dean y Cabildo de la Seo la tienen para prohibir que la lleue: Y aunque parece superior este

de-

derecho, pues el prohibitiuo absorbe al affirmatiuo, iuxta communem interpretum sententiam, vt ex *Bar tol. in l. naturaliter num. 27. de acquir. posses. Oldrad. conf. 122. Tusch. lit. P. conclus. 893. num. 9. Sesse decis. 396. num. 13.* Quando fuera igual no mas, podia cada vno continuar su possession, y defenderla de hecho, ex latè traditis à *Sesse de inhibit. cap. 6. §. 1. num. 106.*

No menos perjudicial es la nouedad que se refiere en el memorial *num. 76.* de la mudanza de habitos de los Canonigos del Pilar, que haze imposible el concur so, mientras no bueluan à los que trayan antes, no de uiendo permitirse en presencia de los Dean, y Cabildo de la Seo, à quien hizieron agrauio con esta mudanza, ad tradita per *Gratian. decis. 29. num. 11. §. 2.* El agrauio es conocido, pues los vestidos y habitos que se dieron à la Metropolitana por la Bula de la Seculariza cion *num. 74.* arguyen su excelencia, y son testimonio de las preheminencias que goza: Ex traditis à *Cassan. in Cathalogo gloria mundi p. 1. consid. 23. fol. 4. §. p. 7. considerat. 44. fol. 187. Gratian. disceptat. 845. num. 50.* Donde dize, que este pleyto de la mudanza de habitos es de mucha consideracion; y en el *num. 52.* concluye, que los habitos concedidos para ornato de las Digni dades, no deuen otros tomarlos para si sin concession particular del Principe, que fue el fundamento de la firma que se concediò à los Canonigos de Borja en la Corte del Iusticia de Aragon à 11. de Mayo año 1643.

Lo dicho procede, aunque el habito no estuiera prohibido por las Constituciones de su Orden, dõde expresamente se les prohíbe la mudança, mandando guardar la costumbre en esta materia de habitos, y prohibiendo los colores que eligierõ; vt videre licet apud *Ioannem Trullo Aragoniũ Priorem Sanctæ Chri stine*

stina, de ordine Canonorum Regularium lib. 1. c. 12. d. num. 7.

Y esta mudança de habito no se honesta con la confirmacion del Nuncio, porque siendo nullo el estatuto, no obra la confirmacion, *Decius in l. more num. 3. ff. de iurisdic. omn. iudic. § in rubri. de confirm. utili, vel inutili n. 2. Sfortia consi. 77. n. 19. Philip. Corn. consi. 199. nu. 38. vol. 2. Hippol. Riminald. consi. 5. nu. 137. vol. 1. Caballin. quest. 29. Felin. consi. 27. nu. 16. Salgado de Rego protect. 2. p. c. 14. nu. 19. § 20. § de retent. Bullarum 2. p. c. 17. nu. 39. Surd. decis. 289. nu. 8. § 9. § consi. 47. nu. 19.*

Que sea nullo el estatuto, se prueua con su lectura, pues fundandose en la facultad de elegir Prior, vfa de ella en la mudança de habitos, que non inferitur, *l. Papinianus exuli de minoribus*. Y se conoce la subrepcion y obrepcion con lo que dicen de essa facultad del Estatuto, y con lo que no dicen de la prohibicion de sus Constituciones, y Orden.

Y para total desengaño represento la sentēcia, que se dio en Roma, y la declaracion de la Sacra Congregacion de Ritus, por la qual se les mandarō quitar los habitos, que auian mudado en otra ocasion, como ahora; y aun en mas decente forma. La sentencia dize assi: *Christi nomine inuocato. Pro tribunali sedentes, § solum Deum praeculis habentes, per hanc nostram definitiuam sententiam, quam de Iurisperitorum consilio in his scriptis ferimus, in causa § causis coram nobis in prima vertentibus instantia inter Illustrem § Reuerendum D. Doctorem Ioannem de Fuertes Canonicum Casaraugustanum uti procuratorem admodum Illustris Capituli Ecclesiae Metropolitanae Casaraugustanae. § principalem respectiue, ac eosdem Dños Canonicos, § Capitulum dictae Metropolitanae Ecclesiae ex una; ac Illustres § Re-*

ne-

uerendos Dños Capitulum & Canonicos Ecclesie Beata Maria de Pilari Casaraugustan. videlicet DD. Doctores Dominicum Garcia, Iacobum de Ayerbe, Michaellem Perez de Cuenas, Dominicum Mirauete, Andream Peyro, & Ioannem del Campo Canonicos ex altera parte de & super exequutione, & paritione literarum decreti Sacra Rituum Congregationis Illustrissimorum, & Reuerendissimorum DD. Cardinalium, ac nostrarum monitorialium literarum pro illarum exequutione concessarum, & illis legitime in partibus intimatarum cum dicti decreti insertione, ac in actis reproductarum, cuius decreti tenor hic est. *Quæsitum fuit in Sacra Rituum Congregatione, an statutum Canonorum Beata Maria de Pilari Casaraugustan. Ciuitatis circa delationem habitus ipsorum Canonorum nuper emanatum liceret; causaque non semel proposita atque auditis hinc inde partibus, eadem Congregatio, referente Illustrissimo D. Muto, respondit non licere 30. Martij 1624. rebusque alijs in processu causa, & causarum huiusmodi latius deductis dicimus, pronuntiamus, decernimus, declaramus, & diffinitiuè sententiamus dictas decreti literas fuisse, & esse exequendas, & DD. Iacobum de Ayerbe, Dominicum Mirauete, & Ioannem del Campo contradictores ob illarum, ac nostrarum monitorialium literarum non paritionem (nisi infra decem post intimationem presentis nostre sententia dicti decreti literis paruerint) excommunicandos fore & esse, prout excommunicamus, & ab omnibus Christi fidelibus arctius euitari mandamus; & dictas declaratorias pro paritione, & exequutione supradicti decreti contradictos Iacobum de Ayerbe, Dominicum Mirauete, & Ioannem del Campo per presentes decernimus & relaxamus, atque insuper contra eosdem, & DD. Dominicum Garcia, Michaellem Perez de Cuenas,*

uas, & Andream Peyro mandatum quodcunq; neces-
sarium, & opportunum concedimus, & relaxamus, di-
ctumq; statutum abrogamus, irritamus, cassamus, &
annullamus; ac nullius fuisse, & esse roboris declaramus;
& pro abrogato, irritato, casso, & nullo habendum declara-
mus, ac haberi volumus & mandamus, v. et. sq; v. et. ori
in expensis pro parte dicti Capituli Metropolitana Ec-
clesia, siue dicti D. Doctoris Ioannis de Fuertes Canonici
in huiusmodi causa legitime factis cõdemnandos fore &
esse, prout condemnamus: Quarum taxationem nobis,
vel cui de iure in posterum reservamus, non solum isto,
sed etiam omni alio meliori modo, &c. Ha se represen-
tado a la Sacra Congregacion esta nouedad, y se espe-
ra con breuedad el remedio, que no se puede dudar, te-
niendo el exemplar a la vista.

De aqui se infiere quan poco razonable es la queja
de los Canonigos del Pilar, quando dicen que euitan-
do los concursos, se les estorba el gozo de su derecho,
que tienen por el mandato de manutencion y firmas;
pues es cierto, que estos solo conseruan el estado del
tiempo del pleyto, *Posthio decis. 187. nu. 5. & obseruat. 42. nu. 99.* Y en qualquiere decreto, aunque sea manu-
tencion, se admite la intelligencia segun las disposicio-
nes de derecho, ex l. *Herennius. de eu. ctionib. Rota de- c. f. 4. nu. 10. p. 2. d. uers. Posthio decis. 150. nu. 8.* y toda
disposicion se entiende rebus sic stantibus, *Seraph. de- cis. 707. nu. 8. p. 1.* De fuerte, que aunque los Canoni-
gos del Pilar tuuieran drecho por el mandato y fir-
ma para concurrir, y tener los lugares que se les seña-
lan, deuia ser con el habito que lleuauan al tiẽpo del
pleyto, y sin la exorbitancia de la falda del Prior, co-
sas que no tenian al tiempo del mandato, y que se les
deuen prohibir, sin que se impute a cõtrauencion del
mandato.

Mas,

Mas, que lo que tienen ganado en la ⁷manutencion y aprehension, es vn *interim* sumariissimo, que se concede mientras se auerigua el derecho de la possession y propiedad, *nè partes veniant ad arma*. *Andr. Gail observatio. 7. Posthio observatio. 77.* Y assi experimentandose en la execucion por la dificultad de los casos tanta dissension y escandalos, y que obra contrarios efectos de los que le da el derecho, deuia por esto solo euitarse, *nè remedium introductum, vt partes ad arma non veniant, causa sit & occasio praeliandi contra doctrinam, tex. in c. suspectum. de appellatio. Geminian. cons. 126. nu. 2. vers. ordinata. Cardi. Tusc. pract. conclusio. tom. 5. lit. O. conclu. 181. Barbof. axioma. 99. in fine.*

Y teniendo firma ambos pueustos (como en el caso de la falda) esta duda era bastante para quitar la possession del *Interim*, à todos mientras se aueriguaua en la propiedad, que es resoluciõ juridica, de qua *Menoch. de retinen. posses. remedio 3. num. 769.* que parece hablaua puntualmente a nuestro proposito, in illis verbis: *Satis foret neutri possessionem adiudicare, & ab ea utrumque exire iubere.* Se ha de ver en el nu. 776. vers. *Nam & si Princeps.*

Quando se huuiera de concurrir, auia

de fer precediendo declaracion de los derechos de las partes, y los de la Metropolitana son superiores.

DE lo que queda dicho en el capitulo precedente se colige, que es impracticable el concurso mientras no se declaren los derechos de las partes, y aya determinacion fixa, y cierta en el modo de proceder y con-

y concurrir. Y auiedo de ser esto preciso, parece que tiene lugar aqui la aueriguacion de la justicia; y para mostrar, que es notoria la de la Metropolitana, dexando a parte la duda de la Catedralidad, que para que se crea, estuuó en la Iglesia del Pilar; es necesario tener por verdades muchas cosas que son inuerosimiles, como que el Rey entrando en la Ciudad, y sacandola del poder de los Moros despojasse con autoridad propria de la Silla Catedral a vn Santuario tan grande, y que auia sido receptaculo de los Christianos Mozarabes. Que auiendo exceptado los Romanos Pontifices las Iglesias Catedrales en las donaciones hechas a los Reyes, diesse la del Pilar el Rey a la de S. Saluador. Que los Historiadores antiguos, y instrumētos autenticos digan, fue la Iglesia de S. Saluador famosissima en la antigüedad; y assi antes de ser ocupada por los Moros, y al contrario, que no aya escriptura que en lo antiguo, donde la noticia es mas cierta cerca del origen, haga memoria desta Catedral en el Pilar; y que siendo tan atentos sus Canonigos en las preeminencias quando pedian exempciones y Priuilegios a los Papas, no representaron esta grandeza antigua: antes lo contrario, diciendo, que siempre auia sido vn Conuento gouernado por vn Prior, sin reconocer otro superior jamas, cosas, que persuaden eficazmente.

Pero quando huuiera sido Catedral, y lo confessemos (sin ofensa de la verdad) no arguye ni conuence precedencia alguna, segun es el estado presente, pues es cierto, que para regular las precedencias, se ha de mirar la actual superioridad, *cap. Statuimus de maiortate, & obedientia*: Que sea superior vna Iglesia Metropolitana á vna Colegial, no parece necessita de prueuas. Pero como las mayores sean la confession de las partes,

se ha de ver lo que se dize en las sentencias arbitrales, que se refieren en el memorial num. 24. ibi: *Por ser la Iglesia de San Salvador la Cabeza y Maestra en la Ciudad, y Obispado.* Y en el num. 42. hablando de la Iglesia del Pilar, y sus insignias moderandolas, dize: *Vt ex minoritate decoris, forma & ornatus minoritas appareat Ecclesia, & Dignitatis.* En el num. 44. dize: *Condemnantes dictos Priorem, & Capitulum Sanctae Mariae ad debitum honorem, & reuerentiam, in quibus tenentur, & debent Ecclesia S. Saluatoris, tanquam Matrioni Superiori, & Magistra exhibendam, & prestandam.*

Con estas clausulas de las sentencias arbitrales, y otras que se dexan de industria, por euitar prolixidad, tiene executoriada la Santa Iglesia de la Seo la superioridad por confesion de la del Pilar; sin que se pueda poner en question mas que si huiera pasado sentencia en cosa juzgada; ex latè traditis à Valenz. cons. 175. num. 29.

Sin que el auer sido Catedral la del Pilar (quando lo huiera sido) fuera de consideracion, por la razon que dize la Rota en la decission de 13. de Febrero de 1626. in fine, ibi: *Non debere inferri praeiudicium Ecclesiae, quae hodie est Cathedralis, ex rationibus supra deductis, cum membra non sint à capite seiungenda.* Que la pretension ab eo quod fuit es tan fundada, como seria la de Antiochia con Roma, si por auer estado la silla de San Pedro antes en aquella, intentase ser superior a esta. Y assi que la Catedral actual preceda; à mas de las decissiones que en esta causa en proprios terminos han salido, vt est videre apud Ludou. s. decis. 284. Coccin. d. decis. 13. Februarij 1626. & 22. Iunij eodem anno, additur alia coram Litt. 26. Nouem. 1601. in causa Calagurritana praeeminentiarum Steph. Gratian. discep. III. nu. II. Ferro Man-

rique de precedentijs q. 24. num. 1. Salgado p. 2. cap. 9. a num. 43.

Y quando no fuera por estar la Catedra actual en la Santa Iglesia de la Seo, solo por ser de Clerigos seculares deuián preceder cæteris paribus a los regulares, vt ex Boerio in tract. de auctoritate magni Consilij nu. 84. tradit Salgado ubi supra num. 59. Donde dize, que quanto mas estrecha es la Religión, por professar mayor humildad y pobreza, tanto mas deue abstenerse de la vanidad de preceder, y presidir, dando mejor lugar a las demas. Sus palabras son notables: *Imò quia Religio quantum magis arcte a: que str. et regula, ratione maioris humilitatis & paupertatis, quam proficitur: tanto magis se debet abstinere a vanitate, & humiliori loco se conscribi altiore etiam, & honorabiliorem alijs cedendo.*

Y assi encarece con mucha razon el mismo Salgado num. 42. la honrosa contienda que passò en Salamanca entre las Religiones de los Capuchinos, y Iesuitas, que compitieron accerrimamente sobre qual tendria peor lugar, conformandose con su instituto y profession humilde, y venció la Religion de los Capuchinos, siendo el pleyto celebrado con aplauso en toda España por la piedad Christiana, como al contrario deue ser seueramente censurado, que a titulo de deuocion de la Virgen se pretenda superioridad no deuida: Siendo assi, que la verdadera deuocion consiste en la imitacion de las virtudes; y que la Virgen Santissima tuuo tan inmensa humildad, y la executò de modo, que passa lo que dize a este proposito el muy R. P. Iuan Eusebio Nieremberg ubi suprà cap. 24. fol. mihi 356. con vnas palabras que parecen deste lugar; dize assi: *Verdaderamente, que es para maravillar, como la Virgen se sujetana a todos, buscando el lugar mas infimo, y*
assien-

asiento ultimo para si, estando tan lexos de buscar su gloria, que de solo verse alabada del Angel, se turbò. Y que hecho mas heroyco, que aquel que dizen le passò con S^a Lucas, quando escriuia los Actos de los Apostoles, que le pidio tan de veras y tan de coracon, que la nombrasse en el postrer lugar, quando nombrava los que estauan esperando la venida del Espiritu Santo? Que el Santo Euangelista no pudo dexar de condescender con sus ruegos. En todas las demas cosas queria dar la v^etaja a los Apostoles, y no se quiso meter en sus juntas y concilios, con que gouernauan la Iglesia, sino ella, como si fuesse inutil en el mundo, se estaua retirada, hasta que preguntada respondia con una prudencia del Cielo.

Siendo tan cierta la superioridad de la Metropolitana en todo drecho, poco puede ayudarse la Iglesia Collegial de la costumbre, pues como dixo Thomas Hiberni. flor. doct. verb. consuetudo. fol. 196. ex Dino Cypriano, *Frustra quidem qui ratione vincuntur, consuetudinem nobis opponunt, quasi consuetudo maior sit veritate.* Y la que allegan los Canonigos y Cabildo del Pilar de auer tenido mano derecha su Prior en el Asseo, no persuade superioridad alguna; porque si bien es question, qual de las manos haze mejor lugar, por la variedad que en la estimacion de las Naciones y Prouincias se conoce, pues los Romanos tenian por mas preeminente la izquierda, vt ex Plutarcho, Cicerone, & Varrone tradit Gratian. discep. 106. num. 43. Los Hebreos la derecha, vt ex Baronio, idem Gratian. nu. 44. Lo que no ha tenido duda es, que en las partes donde la costumbre ha introduzido, que sea mejor lugar el de la mano izquierda, se tendra por tal, vt ex Casan. in Cathal. glo. mundi p. 3. consid. 2. § 31. Anton. Nebrissen sis q. 53. annotat. 39. Tenet Gratian. d. discep. 106. nu. 41.

vbi

vbi habet, *Verius tamen dixi non esse incompatible, quod maior & dignior sit in manu sinistra, & inferior in dextera. Rota decis. 4. de elect. in nouiss. quibus addo de loci prerogatiua dextera nē potior, an sinistra, testimonium eruditissimi viri apud Sidonium Apollinarem in fine operis.*

Y que el lugar, que se da al Prior del Pilar en el coro derecho, no sea por mejor ni mas preeminente se prueua con euidencia con la sentencia arbitral del Arçobispo Don Alonso, que se refiere en el memorial num. 36. donde señalando asiento al Prior del Pilar dize, que se sienta honoríficamente a mano derecha in capite chori, *Priori Sancti Saluatoris in sua propria sede remanente.* Autoridad, que no se puede caualar, y que persuade eficazmente, que la silla que se dio al Prior del Pilar en la mano derecha, era la tercera en orden, que antes tenia el Sacristan; y assi dize la misma sentencia, hablado generalmēte para todos los actos; *Prior sedis tanquam maior, & prima Dignitas post Pontificalem praeceat Priorem del Pilar, & honorabiliorem locum teneat.*

Y conforma con el drecho esta disposicion, pues el Prior entonces, aora Dean, siendo la Dignidad primera y inmediata al Prelado, como Cabeça del Cabildo ha de reuer las mayores prerogatiuas, *Rota decis. 17. de concess. Prabenda in nouiss. c. cum inter vniuersas de elect. c. post electionem de concess. prabenda. Duaren. de sacris Ecclesie ministris.* Y assi dixo la ley de la Partida 1. tit. 6. l. 3. ibi; *E porque el oficio del Dean es mas honrado, è mayor que el de los otros comunamente en las mas Iglesias (el Obispo fuera) por ende deue ser mas honrado en el Coro, è en el Cabildo, e deuen lo obedecer en las cosas, que fueren guisadas, e derechas.* *Roderic. Zamoren.*

moren. in suo speculo lib. 2. c. 3. Casan. in Cathal. glo. mundi 4. par. consid. 37. dicentes, quod Decano post Pontificem maior & principalior cura, & Collegij administratio congruit, & proximior est Episcopo dignitate, & honore.

Siendo por tantos titulos inferior la Iglesia del Pilar, como se ha prouado, y dixo la Sinodo ibi: *Collegiata verò Ecclesia tot nominibus Metropolitana inferior*, ninguna costumbre puede ayudar su parte, quando a titulo della pretenda superioridad; porque esta re prouada por todos derecho: En primer lugar el derecho diuino la juzga inualida, vt *probat text. in Canone est ordo. 33. quest. 5. cap. ad hoc. 89. distinct. Valenz. conf. 101. num. 75. vbi probat idem procedere de iure Canonico, & de iure Ciuili est text. in l. 1. de albo scribendo. Et ideò nec consuetudo, nec præscriptibilis potest dici, iuxta ea quæ habentur in simili in cap. ad nostrum de probation. Nam primus humilitatis gradus est deferre maiori glos. verb. humilitatis in Clemen. 1. de re-
ligiosis domibus, iuncto c. de Constantinopolitana 22. distinct. Abb. consi. 21. num. 5. & dignitatis locum indebitum vsurpans sacrilegij poena punitur, l. 1. C. vt dignitatum ordo seruetur: quam ita intellexere Isernia, & Ioan. Baptista à S. Severino allegati per Menoch. lib. 2. de arbitrarijs iudicam casu 320. num. 15. & consuetudo, quæ contra honestatem est, non valet, vt in cap. cum decorem de vita & honestate clericorum. Profigue largamente el assumpto *Valenzuel. omnino videntus dict. consil. 101. à num. 78.**

Todas estas doctrinas se ajustan al caso presente, y re prueuan la possession que se alega por parte de los Canonigos del Pilar, que se refirió en el Memorial num. 72. donde dizen: *Que está sentado el Prior del Pilar el*

F pri-

primero à la mano derecha, y parte del Evangelio, como cabeza de Coro, precediendo, y presidiendo à las dichas dos Iglesias en una silla de respaldo &c. palabras que lo tienen respuesta en las que refiere Valenzuela dict. conf. 101. num. 80. Donde despues de auer dicho, que la costumbre de preceder el inferior al superior es inuálida, concluye dando la razon: *Quia talis consuetudo potius videtur processisse ex quadam vecordia, ambitione, & stultitia; vt innuit tex. in cap. legimus. 93. distinct. & tradunt A. b. d. conf. 21. num. 4. Curia Pisana lib. 2. cap. 2. num. 3.*

Y parece, que en este caso la razon natural auia de bastar a persuadir, que queriendo hazer vn cuerpo los Canonigos del Pilar con el del Asseo, no pueden aspirar a la precedencia, sin que se siga el inconueniente de poner los pies sobre la cabeza; composicion, que forma vn monstruo, presagio siempre de la ruyna de las Republicas, como dize Carranza de partu humano c. 17. num. 13. Y assi no deue permitirse por los que tienen a su cargo la conseruacion.

Concluyo Señor diziendo, que la Santa Iglesia del Asseo con sus titulos de Metropolitana, reconocida por superior en las sentencias arbitrales (donde la accion del arbitro es hecho de las partes) calificada por el juyzio de la Synodo, por la determinacion de la Rota y todo derecho, con total rendimiento y obediencia, con protestacion expresa de cumplir lo que su Magestad fuere seruido ordenar y mandar; puesta a sus Reales pies representa los inconuinientes, que assi en gouierno, como en justicia tienen las pretensiones de la Iglesia del Pilar (que quando huuiera sido Catedral o no lo es, y quando lo fuera deuia ceder a la Metropoli.) Y sobre que ha sido seruido su Magestad con-

ful-

sultar el Sacro , y Supremo Consejo de Aragon , para que auendolas visto ordene lo que fuere de su seruicio. Y suplica juntamente se tome resolucion en materia tan graue, y de que pendr la quietud de esta fidelissima Ciudad, consuelo de los fieles, paz de las Iglesias, que no se puede dudar , vna y otra han de cuydar del seruicio de Dios, y su Magestad, y no faltar a sus obligaciones.

*El D. Diego Geronimo Gallan y Alayeto
Canonigo Doctoral.*

54 004

saludar el sacro, y suplico Consejo de Aragon, para
que mandados visto ordeno lo que fuere de su servi-
cio. Y publica juntamente se tome resolucion en mero
ria tan grande, y de que penda la quietud de esta fidelis-
sima Ciudad, consuelo de los fieles, paz de las Iglesias,
que no se puede dudar, una y otra han de cuidar del
terminio de Dios, y la Magestad, y no faltar a las obli-
gaciones.

El D. Diego Gerónimo Galland Alagon
Canonigo Dofinal.